

PROVINCIA DE CORDOBA - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS LEY IMPOSITIVA 2021 Ley N° 10.725

Buenos Aires, 12 de Enero de 2021

El poder legislativo de la provincia de Córdoba, mediante la ley N° 10.725 (BO 30.12.2020), estableció las alícuotas del impuesto sobre los ingresos brutos aplicables para el periodo 2021.

Alícuota General

La alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos quedo establecida en Cuatro coma Setenta y Cinco por Ciento (4,75%). La misma se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que tengan alícuotas especiales.

Alícuotas especiales

Las alícuotas especiales para cada de actividad son las que se indican en los artículos 16 a 37 y en el Anexo I de la Ley 10.725 con sus respectivos tratamientos diferenciales.

Alícuota Reducida (Art 39) o Agravada (Art 40)

La ley impositiva (LIA) establece una reducción o un incremento de la alícuota que corresponda aplicar en función de los ingresos brutos que obtenga el contribuyente en el período fiscal anterior. Así:

- **El artículo 39** establece que en el caso de contribuyentes **cuya sumatoria de bases imponibles** (declaradas o determinadas por la Dirección) para **el ejercicio fiscal 2020**, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas (incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas), cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, **NO SUPERE la suma de \$ 15.500.000,00**, resultarán aplicables las alícuotas establecidas en el Anexo I en la columna titulada "Alícuotas Reducidas – Art 39"
En el caso de las actividades con tratamientos especiales, previsto en los artículos 16 a 37 y 45, también deberán aplicar la alícuota reducida establecida en los mismos.
- **El artículo 40** establece que en el caso de contribuyentes **cuya sumatoria de bases imponibles** (declaradas o determinadas por la Dirección) para el ejercicio fiscal 2020, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas (incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas), cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, **SUPERE la suma de \$ 163.000.000,00** resultarán aplicables las alícuotas especiales incrementadas detalladas en el Anexo I, en la columna titulada "Alícuota Agravada -artículo 40 de la Ley Impositiva ", o bien, las alícuotas con los tratamientos especiales previstos en los artículos 16 a 37, según corresponda.

Oswaldo H. Soler y Asociados

Se aprecia que el parámetro de ingresos computables del periodo anterior, para obtener la reducción de alícuota, se ha elevado en un 17.4% comparado con el determinado en la LIA 2020. En cambio, el parámetro establecido de ingresos computables, en base al periodo anterior, para incrementar la alícuota, al igual que el periodo pasado, no tuvo variación.

Inicio de actividad

Para los supuestos previstos anteriormente, cuando el inicio de la actividad tenga lugar con posterioridad al 1° de Noviembre de 2020 se aplicarán las alícuotas previstas para cada caso, a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, siempre que el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior NO SUPERE (supuesto arts. 39) o SUPERE (supuesto art. 40) los importes mencionados en cada caso.

A efectos de determinar el referido importe anualizado de ingresos, debe computarse el trimestre que se inicia a partir del mes en que se devengaran o percibieran -según corresponda- los mismos.

Alícuotas

A continuación, se transcribe parte del anexo con las alícuotas establecidas por la DGR.

En el presente informe solo se indica el tratamiento general por actividad. A los efectos de identificar el encuadre específico, deberá acudir al Anexo publicado en la [página web del organismo](#) en el cual se identifican dentro de cada rubro su tratamiento específico (alícuotas y tratamiento diferencial), según lo establecido en el art 275 de la RN 1/17

Código NAES	Descripción de la actividad	Alícuota especial	Alícuota reducida Art. 39 (Ingresos < 15.500.000)	Alícuota Agravada Art. 40 (Ingresos > 163.000.000)
641910	Servicios de la banca mayorista	7,00%	5,00%	-
641920	Serv. de la banca de inversión	7,00%	5,00%	-
641930	Serv. de la banca minorista	7,00%	5,00%	-
641941	Serv. de intermed. Fciera realizada por cías de financiación	5,50%	4,00%	-
649220 *	Serv. de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	7,00%	5,00%	-
649290 *	Serv. de crédito n.c.p	7,00%	5,00%	-
649999	Serv. de financiación y actividades financieras n.c.p	7,00%	5,00%	-
651110	Serv. de Seguros de Salud	2,50 %	2,00%	3,00%
651120	Servicios de seguro de vida	5,50%	3,50%	-

Oswaldo H. Soler y Asociados

Código NAES	Descripción de la actividad	Alícuota especial	Alícuota reducida Art. 39 (Ingresos < 15.500.000)	Alícuota Agravada Art. 40 (Ingresos > 163.000.000)
651130	Serv. de seguros personales excepto de salud y vida	5,50%	3,50%	-
651220	Serv. de seguros patrimoniales excepto los de ART	5,50%	3,50%	-
652000	Reaseguros	5,50%	3,50%	-
662020	Servicios de productores y asesores de seguros	5,50%	3,50%	6,50%
662090	Serv. aux a los servicios de seguros n.c.p	5,50%	3,50%	-

Actividad * - Se establece que tiene un tratamiento diferencial – Art 24 LIA

Prestamos hipotecarios

El art 23 de la ley bajo análisis exceptúa de tributar bajo la misma alícuota que la actividad a los ingresos provenientes de intereses y/o ajustes por desvalorización monetaria emergentes de préstamos hipotecarios para la adquisición, construcción, ampliación y/o refacción de vivienda única familiar y de ocupación permanente en la Provincia de Córdoba, los que quedan alcanzados a la alícuota del Cero por Ciento (0,00%).

Dicha alícuota resulta de aplicación , tanto para los préstamos otorgados por las entidades regidas por la ley nacional N° 21.526 como para los otorgados por el Fondo Fiduciario Público ProCreAr, en el marco del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 902/2012 del Poder Ejecutivo Nacional.

FONDO SOLIDARIO DE COBERTURA Y FINANCIACIÓN PARA DESEQUILIBRIOS DE LA CAJA DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE CÓRDOBA”¹

Para el periodo Fiscal 2021, se creo un fondo solidario que deberán tributar obligatoriamente todas las entidades regidas por la ley 21526 y que deberá tributarse junto con el impuesto sobre los ingresos brutos. El mismo sera del 28.57% sobre el impuesto determinado mensual.

Vigencia

Según lo dispuesto en la Ley 10.725, sus disposiciones serán aplicables para al periodo 2020, por lo tanto, las mismas tienen vigencia desde el 01/01/2021

Cristian G. Provenzano

¹ Para mayor información dirigirse al informe del estudio con fecha 6/1/2021